

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

DECIMOSEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 722a.
SESION**

Viernes 10 de diciembre de 1961,
a las 15.30 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

Tema 70 del programa:

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional (continuación) 163

Presidente: Sr. César A. QUINTERO (Panamá).

TEMA 70 DEL PROGRAMA

Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional (A/4796 y Add.1 a 8, A/C.6/L.491 y Corr.1) (continuación)

1. El PRESIDENTE recuerda que la lista de oradores quedó cerrada desde el 29 de noviembre de 1961. Pide a los 35 representantes inscritos en la lista que se sirvan hacer uso de la palabra sin falta en la fecha que han indicado. Para no retrasar el debate, el Presidente se propone colocar al final de la lista el nombre de toda delegación cuyo representante no haya hablado el día previsto, a menos que un representante acepte ceder su turno a otro. En cuanto al derecho a contestar, aplicará el mismo sistema que se sigue en las sesiones plenarias de la Asamblea General, es decir, que los representantes que deseen ejercer este derecho no tendrán prioridad con respecto a los oradores inscritos, pero podrán intervenir cuando se haya agotado la lista. Por otra parte, anuncia que en lo sucesivo las sesiones comenzarán a la hora exacta para la que se hayan anunciado. Por último, para el caso de que se presente a la Comisión un proyecto de resolución en una próxima sesión, el Presidente ruega a los oradores inscritos que se sirvan presentar sus comentarios pertinentes al mismo tiempo que formulen sus observaciones generales y que sean lo más breves posible, a fin de que la Comisión pueda concluir sus trabajos antes de que termine la primera quincena de diciembre.

2. El Sr. CAPOTORTI (Italia) estima que, para realizar la labor prevista en la resolución 1505 (XV) de la Asamblea General, la Sexta Comisión debe tomar como punto de partida el problema de la codificación tal como actualmente se plantea en la realidad, más precisamente, aclarar tres puntos esenciales: el carácter de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional, el papel de la Comisión de Derecho Internacional en la selección de las materias que se han de codificar y, por último, los resultados logrados por dicha Comisión y el estado en que actualmente se encuentran sus trabajos.

3. Respecto del primer punto, el Sr. Capotorti destaca que la codificación consiste en sistematizar y fijar en un texto un conjunto de reglas ya generalmente reconocidas, y que por lo tanto no puede ser el método adecuado para resolver cuestiones nuevas

o consagrar nuevas tendencias; en estos casos el instrumento apropiado es el tratado. Sin embargo, no hay que confundir la obra de codificación, que interesa a toda la comunidad internacional y tiende a establecer normas de un valor general y de larga duración, con las estipulaciones de un tratado que sólo afectan a un grupo de Estados y se refieren a problemas concretos. Hay que evitar codificar materias que todavía no están maduras para su codificación. Es cierto que el desarrollo progresivo del derecho internacional constituye también uno de los propósitos de las Naciones Unidas, pero para que dicho desarrollo sea equilibrado y seguro debe fundarse siempre en las normas existentes, es decir, como prevé el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, debe ser "progresivo". Por otra parte, la obra realizada hasta ahora por dicha Comisión, demuestra que los dos objetivos (codificación y desarrollo progresivo) pueden lograrse simultáneamente si se mejoran y completan las normas existentes en el momento en que se las codifica. Para que los trabajos de codificación sean coronados por el éxito, es preciso, como ha dicho el profesor Verdross, seleccionar materias de interés universal, que no se prestan a graves controversias y que hayan sido ya objeto de una reglamentación consuetudinaria.

4. En lo que respecta al segundo punto, el Sr. Capotorti hace observar que, conforme al artículo 18 de su Estatuto, corresponde a la Comisión de Derecho Internacional escoger las materias susceptibles de codificación. Como el Estatuto ha sido aprobado por la Asamblea General, no cabe la menor duda de que tal ha sido la voluntad de ésta, lo cual está perfectamente justificado puesto que se trata de una selección que debe basarse en consideraciones técnicas y, ante todo, en la apreciación del hecho de que una materia esté o no esté madura para su codificación. La importancia política de tal selección es indudable, pero el equilibrio entre las consideraciones políticas y técnicas está bien establecido, ya que las materias seleccionadas por la Comisión de Derecho Internacional están sujetas a la aprobación de la Asamblea General que, a su vez, puede hacer recomendaciones a dicha Comisión y pedirle que modifique su programa. Además, los miembros de la Comisión de Derecho Internacional tienen la doble calidad de juristas y políticos, ya que algunos de ellos son representantes en la Sexta Comisión. Así, no sería justo para con la Comisión de Derecho Internacional suponer que, al escoger las materias que ha de codificar, sólo se deja guiar por consideraciones abstractas, sin tener en cuenta las realidades políticas. El sistema que se ha venido siguiendo hasta ahora parece ser lógico y satisfactorio.

5. En cuanto al tercer punto, el estudio de dos materias importantes — el derecho relativo a los tratados y la responsabilidad del Estado — ha sido ya emprendido por la Comisión de Derecho Internacional, pero es necesario profundizarlo más, lo que exige mucho

tiempo, como todo buen trabajo de codificación. Por consiguiente, hay que evitar recargar el trabajo de dicha Comisión. Por otra parte, la lista elaborada en 1949 (A/925, párr. 16) está lejos de haber sido agotada. Teniendo en cuenta su experiencia y la evolución de las relaciones internacionales, la Comisión de Derecho Internacional estará perfectamente en condiciones de decidir después qué materias merecen prioridad. Por su parte, la delegación de Italia estima, como otras delegaciones, que la cuestión de la sucesión de Estados presenta actualmente considerable interés y que convendría asignarle uno de los primeros lugares en la labor futura de codificación.

6. Varias delegaciones han propuesto que la Asamblea se ocupe, en su decimoséptimo período de sesiones, de los aspectos jurídicos de la coexistencia pacífica con miras a formular principios de derecho internacional en la materia. El Sr. Capotorti se pregunta si estos trabajos se confiarían a la Sexta Comisión o a la Comisión de Derecho Internacional. A su juicio, aunque esta cuestión rebasa la competencia de la Sexta Comisión, no entra en el marco de la obra de codificación. En efecto, la coexistencia pacífica, en el sentido que corrientemente se da a esta expresión, es un fenómeno político que no se presta a codificación. En el sentido lógico y literal, designa la vida común y pacífica de los Estados en el seno de la comunidad internacional, y los principios que la rigen se identifican con todo el sistema del derecho internacional. El Sr. Capotorti no cree que haya ninguna rama del derecho internacional de la paz que no tenga por finalidad favorecer las relaciones amistosas entre los Estados. Un principio que se aproxima más íntimamente a la concepción política actual de la coexistencia pacífica es el del respeto a la soberanía de los Estados, interpretado en un sentido que parece opuesto a todas las formas de colaboración encaminadas a limitar la soberanía nacional. Ahora bien, si se quiere desarrollar el derecho internacional, hay que estimular todas las tendencias hacia la colaboración internacional que se manifiesten mediante la creación de organismos independientes de los Estados, no vinculados a una concepción caduca de la soberanía nacional. Es imposible llamarse progresista y obrar como conservador. Los Estados deben avenirse a sacrificar una parte de las prerrogativas de su soberanía, sobre todo cuando se trata de resolver controversias internacionales. El juez internacional es un factor de progreso del derecho internacional, mucho más que la simple continuación de las relaciones tradicionales entre los Estados y la consolidación del principio de soberanía.

7. Por todas estas razones, la delegación de Italia estima que no procede incluir en el programa del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General la cuestión de la coexistencia pacífica, pues sólo daría lugar a un debate puramente político. Sería preferible estudiar qué medios ofrece el derecho internacional para reforzar la colaboración pacífica entre los Estados.

8. El Sr. PLIMPTON (Estados Unidos de América) observa que si bien los debates de la Sexta Comisión continúan revelando algunas divergencias de principio, existen, sin embargo, muchos puntos en los que se ha llegado a un acuerdo. Por una parte, se reconoce en general que algunas de las materias que figuran en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional están ya suficientemente maduras para su codificación y revisten tal importancia para evitar equívocos entre los Estados, que su estudio debe ter-

minarse. El Sr. Plimpton se refiere al derecho de los tratados, a la sucesión de Estados y a la responsabilidad del Estado. Es inútil, como ha destacado el representante de la URSS, recargar la labor de dicha Comisión, recomendándole que conceda prioridad a otras cuestiones. Por otra parte, la mayoría de los oradores concuerdan en que la Comisión de Derecho Internacional debería intervenir en la selección de las nuevas materias que ha de estudiar. El Sr. Plimpton no desea entablar un debate sobre la competencia respectiva de la Asamblea General y de la Comisión de Derecho Internacional; sólo quiere destacar que no es conveniente pedir a dicha Comisión que estudie materias que ella misma no se considera en condiciones de codificar con éxito.

9. Cabe reconocer que el proceso de elaboración del derecho tiene sus límites. Cuando habla del proceso de elaboración del derecho tiene sus límites. Cuando habla del proceso de elaboración del derecho, el orador se refiere a las exposiciones declarativas que prepara la Comisión de Derecho Internacional o la Sexta Comisión. Algunas de las graves tensiones internacionales que ponen en peligro la existencia de la humanidad pueden atenuarse estableciendo normas de derecho internacional; en otros casos, esto no puede hacerse. Importa, en cada caso concreto, examinar cuidadosa y objetivamente si la elaboración de normas jurídicas puede o no dar una solución al problema que se considera. Pedir a la Comisión de Derecho Internacional o a la Sexta Comisión que se ocupe de problemas que son incapaces de resolver dentro de los límites de su competencia, equivaldría a distraer sus esfuerzos de otras cuestiones en las que podrían actuar con éxito.

10. Por lo que se refiere a la naturaleza del derecho internacional contemporáneo, la delegación de los Estados Unidos de América estima falaz el argumento aducido por el representante de la URSS (717a. sesión) de que tal derecho, y en particular las normas establecidas antes de 1917, en cierto modo es anticuado, retrógrado y colonialista. No es razonable afirmar que el derecho internacional consuetudinario anterior a 1917 no responde en modo alguno a las necesidades del mundo contemporáneo. Baste recordar que muchas de las normas que rigen las relaciones diplomáticas, y que han sido codificadas recientemente, fueron establecidas antes de 1917, que las reglas relativas a la piratería — que también son anteriores a dicha fecha — no llevan el sello del colonialismo y que el derecho de los tratados, cuya vitalidad está bien demostrada, se remonta a varios siglos. Es cierto que ante la situación política y los recientes acontecimientos mundiales hay que poner al día y desarrollar el derecho internacional, pero no se conseguirá afianzarlo examinando hasta la saciedad la noción de soberanía nacional, en detrimento del concepto de responsabilidad internacional. Para crear un verdadero orden mundial, el único medio es establecer una organización internacional eficaz. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben dedicarse más a cumplir las obligaciones que han contraído como Estados soberanos que a proclamar sus derechos como tales.

11. El Sr. Plimpton, al examinar las cuestiones que se debe tratar de resolver mediante el proceso de elaboración del derecho, no se propone examinar cuáles de estas cuestiones tienen un carácter "político" y cuáles un carácter "jurídico". Muchas cuestiones importantes presentan aspectos políticos y jurídicos a la vez. Lo que se necesita es determinar de un

modo pragmático si se puede esperar razonablemente resolver un problema determinado elaborando normas jurídicas. Ahora bien, hay muchos factores que influyen en ese proceso. Cuando se trata, por ejemplo, de la creación del nuevo derecho, es decir, del desarrollo progresivo del derecho internacional, como se define en el Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, es preciso que los Estados estén dispuestos a aceptar los textos definitivos. Esta idea ha sido expuesta muchas veces, entre otras en el curso del examen que hizo la Sexta Comisión, en 1958, del modelo de reglas sobre procedimiento arbitral (A/3859, párr. 22) y conviene observar que, incluso para el estudio de materias como el derecho del mar, las relaciones diplomáticas y las relaciones consulares — con respecto a las cuales ya existía una práctica internacional sólidamente establecida — fue preciso celebrar conferencias de plenipotenciarios a fin de que los Estados pudieran examinar los textos propuestos por la Comisión y hubo que modificar esos textos en muchos casos. Hay que tener presente esta consideración al proponer ciertas materias para su codificación. Tampoco se debe olvidar el carácter de la Comisión del Derecho Internacional, que es un organismo jurídico; sus miembros actúan a título personal y no como representantes de sus gobiernos, por lo tanto, no están facultados para participar en negociaciones políticas.

12. Los miembros de la Comisión de Derecho Internacional sólo están calificados para tratar cuestiones jurídicas y no pueden ocuparse de problemas tales como la utilización del espacio ultraterrestre y el desarme, que presentan importantes aspectos técnicos; tampoco se les debería pedir que estudiaran cuestiones desprovistas de carácter universal y que sólo interesan a una minoría de Estados.

13. En cuanto a las propuestas formuladas respecto del programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de los Estados Unidos de América conviene en que debe concederse prioridad a la codificación del derecho de los tratados, a la responsabilidad del Estado y a la sucesión de Estados y gobiernos. El representante de Yugoslavia sugirió (714a. sesión, párr. 15) que la cuestión de las misiones especiales y la de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales tienen un carácter más limitado y que la Comisión podría estudiarlas al mismo tiempo que continúa sus trabajos sobre las otras tres materias. El Sr. Plimpton no comparte por completo el optimismo del representante de Yugoslavia en cuanto al alcance limitado de esas materias, pero reconoce que la Comisión de Derecho Internacional es competente para decidir estudiar cualquier materia del programa de trabajo, siempre que ello sea posible sin entorpecer sus trabajos relativos a las tres materias que tienen prioridad.

14. La delegación de los Estados Unidos de América estima que se debería invitar a la Comisión de Derecho Internacional a revisar su programa de trabajo teniendo en cuenta los debates de la Sexta Comisión. Esta última debería abstenerse, por el momento, de seleccionar nuevas materias para su codificación.

15. Es posible que la delegación de los Estados Unidos de América, en una fase ulterior del debate, desee presentar observaciones sobre las nuevas materias que se han sugerido en el mismo y en las observaciones enviadas por los gobiernos (A/4796 y Add.1 a 8), así como proponer algunos temas nuevos.

16. Pasando a ocuparse de la cuestión del futuro programa de trabajo de la Sexta Comisión, el representante de los Estados Unidos de América recuerda que ésta, como todas las Comisiones Principales de la Asamblea General, tiene una competencia limitada. Según el artículo 101 del reglamento de la Asamblea General, es la "Comisión Jurídica". Indudablemente, los representantes que la integran reciben instrucciones de sus gobiernos respectivos, por lo cual pueden examinar cuestiones que la Comisión de Derecho Internacional no podría estudiar con éxito. Sin embargo, su labor debe ser esencialmente jurídica y no duplicar la de otros órganos de las Naciones Unidas.

17. En lo que respecta a la cuestión de la coexistencia pacífica que la delegación de la URSS desea que la Sexta Comisión examine en el decimoséptimo período de sesiones, el Sr. Plimpton señala que las Comisiones Políticas ya examinaron dicha expresión en debates propuestos por la URSS en 1957^{1/} y por Checoslovaquia en 1958^{2/}, pero no aprobó ninguna resolución en que figure esa expresión. El representante de la URSS trazó un paralelo entre la coexistencia pacífica y lo que él ha llamado la lucha de los Estados pacíficos para aliviar la tirantez internacional, lucha que, según él, comenzó con la Revolución Bolchevique en 1917. La delegación de los Estados Unidos de América se muestra muy escéptica respecto de toda argumentación política que trate de monopolizar en beneficio de un solo sistema político o de un solo grupo de Estados los esfuerzos que, en todas las épocas y bastante antes de la citada Revolución, la humanidad no ha cesado de realizar para mantener la paz. En realidad, es la doctrina comunista la que, al preconizar el derrocamiento de los gobiernos extranjeros por la violencia, ha hecho surgir por primera vez el peligro de que el hecho de que los países tengan sistemas sociales distintos pueda impedirles vivir en paz unos con otros. Baste recordar los casos de violencia internacional en el seno del bloque comunista mismo, en Berlín oriental en 1953, en Hungría en 1956, o la invasión de la República de Corea, para colocar en su verdadero contexto las observaciones del representante de la URSS acerca de la coexistencia pacífica. Por lo tanto, a juicio de la delegación de los Estados Unidos de América, la Sexta Comisión no puede examinar la expresión "coexistencia pacífica" porque es una consigna política.

18. La delegación de los Estados Unidos de América reconoce que no siempre se han utilizado plenamente las posibilidades que ofrece la Sexta Comisión, y propone que se le asigne un programa de trabajo útil y apropiado que comprenda las cuestiones que, si bien no se prestan a examen por la Comisión de Derecho Internacional, podrían, sin embargo, ser tratadas eficazmente por un órgano constituido por representantes de los gobiernos, especializados en derecho internacional. La delegación de los Estados Unidos de América desearía, por ejemplo, que se incluyera en el programa de la Sexta Comisión, en el decimoséptimo período de sesiones, un tema titulado "Examen de los aspectos jurídicos de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas". La expresión "relaciones de amistad y cooperación" está tomada de la

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, Anexos, tema 66 del programa, documento A/3802.

^{2/} *Ibid.*, decimotercer período de sesiones, Anexos, tema 61 del programa, documento A/4044.

resolución 1505 (XV) de la Asamblea General y, a diferencia de la noción de "coexistencia pacífica", no tiene ninguna connotación política desfavorable. Un debate sobre esta cuestión en el decimoséptimo período de sesiones aumentaría la contribución de la Sexta Comisión a los trabajos de las Naciones Unidas y reforzaría el papel que éstas desempeñan en el mantenimiento de la paz y la justicia en el mundo.

19. El Sr. MUNGUIA NOVOA (Nicaragua) señala que toda ley, para ser eficaz, debe encarar la realidad y perseguir la justicia, respetando los valores reconocidos, porque la civilización y la cultura se forman transmitiéndose las tradiciones de generación en generación. En este orden de ideas sería impropio suponer que se puede hacer tabla rasa de los principios de derecho internacional consuetudinario y pretender crear un nuevo derecho prescindiendo de lo anterior. Los avances de la ciencia del espacio no serían posibles en este siglo si los hombres de la antigüedad no hubieran comenzado a explorar el firmamento. Toda cultura es tradición, y más en materia jurídica. Por esto se impone atenerse a los avances conseguidos para luego incorporar las normas que deben regir los fenómenos sociales y políticos contemporáneos. La pugna entre libertad y autoridad es la característica de nuestro tiempo, dice el jurista nicaragüense Carlos Cuadra Pasos. En lo interno, cada gobierno busca afianzar su poder, mientras el pueblo reclama todos sus derechos. Y en lo internacional, ciertos Estados buscan imponerse a los demás, los cuales recurren a los organismos y tribunales internacionales. Para los pueblos amantes de la civilización y de la paz, su escudo es el derecho y por ello buscar una ley para todas las naciones y codificar el derecho internacional para lograr el equilibrio entre la autoridad y la libertad, es la tarea encomendada a la Comisión de Derecho Internacional.

20. En cuanto a la selección de las materias que deberían codificarse, la delegación de Nicaragua cree que la lista establecida en 1949 se ajustaba a la realidad internacional de aquella época. Ahora deben tenerse en cuenta los fenómenos de la vida internacional en los campos sociológico y político. La delegación de Nicaragua opina al igual que las del Reino Unido y de los Estados Unidos de América, que deben seleccionarse materias basadas en las reglas aceptadas por el derecho internacional, es decir, en la autoridad del derecho consuetudinario. En esta selección no hay que olvidar las fuentes que la Corte Internacional de Justicia adopta para dictar sus fallos, a saber: los tratados, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina de los publicistas. Procede reexaminar las 14 materias ya seleccionadas por la Comisión de Derecho Internacional y escoger aquellas de mayor importancia, distinguiendo lo útil de lo necesario. Asimismo, es preciso apartarse de los asuntos en que predomine lo político sobre lo jurídico, y enfrentarse al estudio de temas necesarios hoy y que en 1949 tenían carácter de "necesarios".

21. Siendo la tarea esencialmente jurídica, corresponde por lógica a la Comisión de Derecho Internacional seleccionar las materias tanto más cuanto que los miembros de esa Comisión son individuos de alta preparación jurídica, apolíticos, y que en el seno de dicha Comisión hay homogeneidad, lo que no ocurre en la Asamblea General. Además, la Comisión de Derecho Internacional presentaría luego — como lo ha hecho siempre — sus proyectos a la Asamblea General para su aprobación.

22. Por otra parte, el representante de Nicaragua recuerda que ya la Comisión de Derecho Internacional ha dado cima al tema "Relaciones e inmunidades consulares". Sin entrar al examen detallado del proyecto de artículos sobre relaciones consulares (A/4843, párr. 37), su delegación expresa su satisfacción por el acierto con que ha sido formulado. Realmente forma un cuerpo jurídico que llena las cualidades exigidas en toda ley, puesto que da importancia a las costumbres al extender las inmunidades diplomáticas a los cónsules y a su personal siguiendo la pauta de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas^{3/}. A su país le interesan sobre manera las disposiciones relativas a los cónsules honorarios, el nombramiento de una misma persona como jefe de una oficina consular por dos o más Estados y el nombramiento de nacionales del Estado de residencia, porque un país pequeño a veces tiene que hacer uso de esa clase de cónsules, y la definición de sus atribuciones y privilegios está acorde con la práctica del servicio consular nicaragüense. Los cónsules son a veces los heraldos de las relaciones diplomáticas porque se da frecuentemente el caso de que dos o más Estados inicien relaciones consulares antes de entablar las diplomáticas. Y a la inversa, cuando ocurre la ruptura diplomática, quedan los cónsules ejerciendo sus funciones ante el país de residencia. Por ello, en el proyecto de artículos está bien claro que el rompimiento de relaciones diplomáticas no significa de facto la ruptura de las consulares.

23. La delegación de Nicaragua ha visto con satisfacción que en su gran mayoría, las cuestiones propuestas para su codificación constituyen materias que los países de América han elevado a la categoría de tratados o convenciones. Tal cosa sucede, por ejemplo, con el derecho a la libre determinación de los pueblos, proclamado por el Congreso Científico Panamericano de 1908-1909, junto con la independencia política, la igualdad, la fraternidad de los países del continente y la cooperación entre ellos, la condición jurídica de los extranjeros y especialmente el derecho de asilo que tiene antecedentes desde la época mosaica, pero tiene una verdadera solera hispanoamericana, y que a partir de 1867, ha venido perfeccionándose en su formulación a través de tratados sucesivos. La delegación de Nicaragua considera que son de impostergable codificación las materias referentes a los derechos y deberes fundamentales de los Estados, la sucesión de Estados y gobiernos, el reconocimiento de los gobiernos, el derecho de asilo y de refugio político y el derecho de los tratados.

24. El Sr. Munguía Novoa señala que dada la característica del derecho que tiende a consagrar la práctica y la costumbre y la eleva a norma escrita, el legislador se inclina a una previa observación. Pero, en cambio, en el derecho aéreo, son los hechos los que se adelantan tan velozmente al derecho que éste tiene que ponerse alas para alcanzarlos así como para prever las futuras contingencias y problemas jurídicos. Observa que en el documento de trabajo preparado por la Secretaría (A/C.6/L.491, párr. 18), Afganistán, Birmania, Ghana y México proponen el estudio de las materias siguientes: aspectos jurídicos del espacio ultraterrestre, soberanía del espacio aéreo y derecho del espacio. El Sr. Munguía Novoa cree más apropiado el término "derecho de la aviación" porque éste comprendería no sólo lo referente a lo ultraterrestre

^{3/} Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, Documentos Oficiales, Vol. II, Anexos (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 62.X.1).

restre sino que, como dice Antonio Ambrosini, se regularía el espacio y la infraestructura, o sea los vehiculos y los aeropuertos. La mente del hombre crea día a día nuevas naves aéreas, con bases disparadoras, que necesitan regulación inmediata, con principios generales enunciados en un derecho de la aviación.

25. En opinión del Sr. Munguía Novoa, otra materia que debe estudiarse es el reconocimiento de los derechos internacionales del individuo. Es cierto que en las Naciones Unidas y especialmente en la Tercera Comisión de la Asamblea General, se han discutido proyectos de pactos internacionales de derechos sociales, económicos y culturales, y de derechos civiles y políticos, pero siempre se deja mutilado al individuo en cuanto al ejercicio de los derechos que los pactos le reconocen. Porque si es cierto que se ha creado una Comisión de Derechos Humanos, no lo es menos que el individuo privado de sus derechos nunca puede recurrir a ella por carecer de personalidad internacional. Tal cosa es injusta. El hombre tiene derechos y deberes internacionales, siendo por consiguiente sujeto del derecho internacional.

26. El Sr. Munguía Novoa se refiere luego a la propuesta brillantemente presentada por el representante de la URSS (717a. sesión, párr. 32) tendiente a la codificación de la coexistencia pacífica, y dice que apoya las ideas expuestas por el representante del Brasil (721a. sesión, párrs. 6 y 21) y por el representante del Reino Unido (717a. sesión, párr. 9) a efecto de que esa cuestión no es susceptible de codificación por no ser más que un concepto general con un carácter de lema político. Del análisis de la definición que de ese concepto dio el Sr. Khrushchev y que fue citada en la 717a. sesión por el representante del Reino Unido, se desprende la ausencia de sustancia jurídica. Si el fin de la coexistencia pacífica es obtener el fomento de la paz, la soberanía de los Estados, el principio de no intervención, la igualdad de derechos y el derecho de los pueblos a la libre determinación, como explicó el representante de la URSS, la delegación de Nicaragua no ve ninguna novedad, ni razón para crearla peligrosa. No hay divergencia de criterios entre quienes consideran que no es codificable la coexistencia en sí y los propugnadores de su codificación, puesto que las normas que habrán de regir la coexistencia han sido proclamadas por las naciones occidentales, y especialmente por las hispanoamericanas. La delegación de Nicaragua considera que sólo habrá un mundo digno de la persona humana, como depositaria de valores eternos, cuando exista una paz basada en la justicia.

27. El Sr. CASTAÑEDA (México) recuerda que durante el decimoquinto período de sesiones su delegación expuso con toda amplitud en la Sexta Comisión (665a. sesión, párrs. 7 a 14) sus puntos de vista acerca de la labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional de la Comisión de Derecho Internacional. En aquella ocasión, hizo hincapié, particularmente, en un problema de muy difícil solución, el de saber hasta qué punto los nuevos Estados que no contribuyeron a la creación del derecho internacional, y cuyas disposiciones no traducen con frecuencia sus aspiraciones e intereses, están obligados por el cuerpo de sus disposiciones. Observó entonces que esos Estados manifestaban cierta reticencia en aceptar un derecho internacional de origen fundamentalmente europeo. Por último, sugirió ciertas materias que la Comisión de Derecho Internacional podría incluir en su lista.

28. Uno de los cambios esenciales que contribuirá a moldear el derecho internacional es el carácter universal de su ámbito de aplicación; por primera vez en la historia, adquiere ese carácter. Como explica el jurista holandés Röling, en su obra International Law in an Expanded World, la esfera de aplicación del derecho internacional se ha ampliado a lo largo de tres etapas sucesivas. En la primera, el derecho internacional sólo se aplicaba a las naciones cristianas; en la segunda, que duró hasta épocas muy recientes, su esfera de acción se extendía a las llamadas "naciones civilizadas", y a este propósito el Sr. Castañeda cita el inciso c del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte que habla de las "naciones civilizadas". Sólo con el advenimiento de la Carta, en que el único criterio de admisión a las Naciones Unidas es el de ser Estado "amante de la paz", y debido sobre todo a la manera liberal en que las Naciones Unidas han interpretado este requisito, el derecho internacional ha llegado a adquirir un carácter verdaderamente universal.

29. Esta nueva y ampliada sociedad internacional, como es natural, ha perdido en homogeneidad y cohesión. Ya no está formada exclusivamente, o aun en su mayoría, por Estados antiguos relativamente industrializados y prósperos, e ideológicamente afines. El derecho internacional creado por aquella sociedad de "naciones civilizadas", para su propio uso y a su imagen, ya no satisface del todo las necesidades de la nueva sociedad internacional. Aquel derecho se limitaba a conciliar la libertad de cada uno de sus miembros con la libertad de los demás. Por otra parte, reconocía y consagraba en favor de las naciones civilizadas una ley de dominación, una ley de amo ("a ruler's law", la llama Röling) para regular las relaciones entre esos Estados civilizados y el mundo extra-europeo. Lo que podría llamarse el derecho colonial, institucionalizado en la Conferencia sobre el Congo celebrada en Berlín en 1885, es una parte integrante del derecho internacional tradicional. Del mismo modo, la importante regla en materia de responsabilidad del Estado, según la cual el extranjero puede legalmente reclamar mayores derechos que los nacionales no es en la práctica (aun cuando no en teoría) sino un reflejo de esa "ruler's law". Otra institución característica de ese derecho internacional clásico, contra la cual se rebelan los nuevos Estados, es el tratado desigual o leonino, por el que jefes, bajíes o caudillos militares establecían protectorados sobre sus pueblos, y otorgaban concesiones cuasi perpetuas para explotar los recursos naturales de sus países. La aplicación de las normas del derecho clásico sobre daños causados a los extranjeros fueron un verdadero azote para los países latinoamericanos y contribuyeron en gran medida a frenar su desarrollo.

30. La nueva sociedad internacional, formada en su mayoría por antiguas colonias, por países escasamente desarrollados, tiene distintas necesidades, distintas aspiraciones, y requiere adecuación a ellas el derecho internacional. Deben revisarse todas las normas antiguas que reflejan esa situación de desigualdad.

31. Pero no basta revisar y modificar ese aspecto del derecho. Es preciso completar el derecho internacional. Así como el Estado moderno se vio precisado a crear toda una legislación social para proteger a ciertos grupos sociales que estaban en situación de desventaja frente a otros grupos más poderosos, la sociedad internacional tendrá que crear normas que ofrezcan a los Estados poco desarrollados una protección contra los más fuertes.

32. Por otro lado, el vertiginoso desarrollo de la técnica abre perspectivas casi ilimitadas para acelerar el desarrollo de los Estados pobres. Pero hasta ahora la técnica no ha servido más que para incrementar la distancia que separa a los Estados prósperos de los indigentes. De la misma manera que todos los gobiernos contemporáneos han tenido que abandonar un "laissez-faire" anacrónico para participar activamente en la vida económica de sus países, promoviendo la ocupación plena y el progreso; así, la sociedad internacional contemporánea ya no podrá mirar con pasividad el retraso de algunos de sus miembros. Si algún aforismo se ha repetido hasta la saciedad en el mundo de la postguerra, es el de que la prosperidad es indivisible. Las consecuencias de la miseria en una región afectan a todas las demás. Sin embargo, el concepto de la responsabilidad mutua aún no se refleja en normas internacionales que le den realidad jurídica. Diríase que el principio de la cooperación económica, a pesar de reflejar una de las necesidades más imperiosas de esta época, aún no se desprende del todo del ámbito de la moral para entrar al del derecho. Como pensaría quizá el jurista de genio que fue Hauriou, autor de la teoría de la institución, la cooperación económica internacional está en vías de convertirse en una "institución", pero todavía no llega verdaderamente a serlo. El proceso de despersonalización, que es la primera etapa en la creación de una institución, ya está en marcha. La idea del esfuerzo cooperativo flota en el ambiente, pero aún no se reúne lo que Hauriou llamaba la "comunidad de voluntades" para convertirla en un sistema orgánico de normas, esto es, en una institución. Lo que llegará quizá a ser el capítulo más importante del derecho internacional del siglo XX está aún por escribirse.

33. En resumen, el derecho internacional de nuestra época no podrá contentarse con proclamar la libertad política y la integridad territorial de los Estados, y con proveer métodos para el arreglo pacífico de las controversias, sino que deberá estimular la creación de condiciones que impidan el nacimiento de esas controversias. Esas condiciones consisten en la liquidación de las relaciones de desigualdad entre los pueblos y en la desaparición de las normas que reflejen esa desigualdad, en la codificación de normas internacionales que ofrezcan protección a los Estados débiles frente a los más fuertes, y en la creación de todo un sistema de reglas que estimulen la cooperación económica internacional.

34. El Sr. Castañeda trata luego el problema de los criterios que deben seguirse para considerar que una materia es o no susceptible de codificación, y en primer término dice que la distinción teórica entre codificación y desarrollo progresivo ha perdido mucho de su interés. Como lo explicó la Comisión de Derecho Internacional en su introducción al proyecto de convención sobre el derecho del mar (A/3159 y Corr.1, párr. 26), los dos procesos tienden a complementarse en la práctica y suele resultar difícil mantener la distinción entre las dos nociones.

35. En cuanto a saber si una materia está madura para su codificación, es difícil pronunciarse *a priori*. La experiencia de la Comisión de Derecho Internacional lo prueba. Dos materias importantes que fueron codificadas admirablemente por la Comisión, la plataforma continental y el régimen de pesquerías y conservación de los recursos vivos del mar, no fueron concebidas inicialmente como materias que se

prestaran a una codificación y no figuran en la lista preparada en 1949.

36. En el caso de la plataforma continental, fue la voluntad de los Estados, expresada a través de la Asamblea General, lo que dio cuerpo a esta materia. En el caso de las pesquerías, fue la Conferencia Técnica Internacional para la Conservación de los Recursos Vivos del Mar, celebrada en Roma en 1955 la que tuvo la iniciativa. Ni en uno ni en otro caso, había una práctica generalizada ni una doctrina uniforme, ni copiosos tratados pertinentes, y todos reconocen que en esos dos casos predominaron los elementos de desarrollo progresivo sobre la simple codificación del derecho preexistente. Sin embargo, la Convención sobre la Plataforma Continental^{4/} y la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar^{5/} fueron aprobadas en la Conferencia de Ginebra prácticamente por unanimidad. Esas dos importantes convenciones no hubiesen sido aprobadas de haberse aplicado dos de los principios que propusiera el Reino Unido (717a. sesión), a saber: primero, que el desarrollo progresivo debe basarse en normas conocidas y aceptadas y, segundo, que no se remitan a la Comisión de Derecho Internacional cuestiones que se presten a grandes controversias.

37. A veces ha ocurrido exactamente lo contrario de la situación que acaba de describirse. Hace algunos años, la Comisión de Derecho Internacional empezó el proceso de codificación, por iniciativa de la Asamblea General, de algunos aspectos del derecho penal internacional. La Asamblea examinó un laborioso proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad (A/1858, párr. 59), así como un proyecto de estatuto revisado para una corte penal internacional (A/2645, anexo) que juzgara esos delitos. Después de algunos años y muchos esfuerzos, se decidió abandonar ese proyecto.

38. Como se ve, es muy difícil vaticinar lo que ocurrirá con los intentos de codificación. En todo caso, en opinión de la delegación mexicana, el único criterio válido sería la mayor o menor necesidad de contar en un momento dado con un cuerpo de normas sobre determinada materia.

39. Una manera prudente de abordar este problema podría consistir quizá, como lo expresó en el decimoquinto período de sesiones la delegación mexicana, en explorar la posibilidad de que la Comisión de Derecho Internacional desempeñe, respecto de algunas materias, una función un poco más modesta que consista fundamentalmente en desbrozar el terreno, en sistematizar el estudio de un problema y quizá en proponer ciertas directivas o principios básicos que puedan guiar la actitud de los Estados y de los organismos internacionales, o aun, en elaborar ciertas bases que podrían servir para trabajos ulteriores. Correspondería después a la Asamblea General decidir si dicha Comisión debe proseguir sus trabajos en atención a que las bases propuestas parecen prometedoras. Esta posibilidad no equivale a una alteración de las funciones de la Comisión de Derecho Internacional, sino que tan sólo significa un cambio de énfasis en sus actividades. Con todo, la Asamblea y la referida Comisión dispondrían de más elementos de juicio para determinar si una materia se presta o no a codificación.

^{4/} Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Documentos Oficiales, Vol. II: Sesiones Plenarias (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.4, Vol. II), Anexos, pág. 161.

^{5/} *Ibid.*, pág. 158.

40. Al referirse a la lista revisada de temas que podrían ser examinados por la Comisión de Derecho Internacional que el Gobierno de México presentó en sus observaciones (A/4796/Add.1, sección 10), el Sr. Castañeda dice que como los temas relativos a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y, en cierta medida, las proyecciones internacionales de la reforma agraria, son ya objeto de estudio por otros órganos de las Naciones Unidas, y no procede remitirlos a la Comisión de Derecho Internacional.

41. En cuanto a la codificación de los principios de la coexistencia pacífica, el representante de México estima que por su carácter acentuadamente político este tema no se presta a una labor de codificación por un órgano técnico, compuesto por expertos, y agrega que lo que se ha dado en designar por esa expresión, comprende, en realidad, sólo cinco de los principios que regulan las relaciones entre los Estados.

42. En este punto, el Sr. Castañeda quisiera recordar una tesis que bien podría calificarse de latinoamericana debido a los esfuerzos realizados por los países de América Latina para consagrarla. Se trata de la necesidad de elaborar una serie de normas relativas a los derechos y deberes de los Estados. El Gobierno mexicano propuso la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, celebrada en San Francisco en 1945, que se enunciaran esos derechos y deberes en un apéndice de la Carta. Los países latinoamericanos han estimado siempre que una de las grandes lagunas de la Carta es precisamente la ausencia de un capítulo dedicado a esta cuestión. La Carta, en su Artículo 2, se refiere sobre todo a los principios que rigen la actividad de la Organización, pero no están enunciados allí sino algunos principios aislados que regulan las relaciones entre los Estados, tales como el cumplimiento de las obligaciones internacionales, la solución pacífica de las controversias y la prohibición de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza. Por otra parte, el Artículo 1 de la Carta hace alusión al principio de la igualdad de los Estados y al de la libre determinación de los pueblos. Pero puede considerarse, en términos generales, que la formulación en la Carta de aquellos principios que rigen las relaciones entre Estados es incompleta. Por lo demás, no parece suficiente la mera enumeración de principios. Habría que formular normas jurídicas precisas, de las cuales fluyeran los deberes y derechos subjetivos de los Estados.

43. Los países del continente americano incluyeron en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) un capítulo especial que constituye probablemente la enunciación más moderna y lograda de esos deberes y derechos. Pocas tareas serían tan útiles como la elaboración de una declaración análoga, ajustada a las necesidades de la comunidad internacional.

44. La Comisión de Derecho Internacional elaboró en su primer período de sesiones, como consecuencia de una iniciativa de Panamá, un proyecto de declaración de derechos y deberes de los Estados, el cual comprendía no sólo los cinco llamados principios de la coexistencia pacífica sino varios más (A/925, párr. 46). El Sr. Castañeda resume el contenido de los 14 artículos que comprendía ese proyecto, e indica que es posible que como resultado de las tendencias que se han manifestado en los últimos 15 años, fuese necesario adaptar dicha declaración a las nuevas condi-

ciones que priman hoy día. También sería preferible, quizá, que en vez de formular directamente esos derechos y deberes, se enunciaran normas jurídicas, de las cuales se deducirían los derechos y los deberes de los Estados. El representante de México recuerda que en su sexto período de sesiones, la Asamblea General decidió mediante su resolución 596 (VI), aplazar el examen del proyecto de declaración hasta que un número suficiente de Estados hubiesen transmitido sus comentarios y sugerencias. Por desgracia, todas las grandes Potencias aparentemente estimaron que no convenía a sus respectivos intereses la elaboración de un decálogo sobre conducta internacional que precisara sus deberes y derechos. Aquel proyecto no era perfecto, desde luego, y la propia delegación de México abrigaba serias reservas sobre él. Pero lo esencial era que se hubiera tenido la oportunidad de modificarlo y mejorarlo o aun de redactar otro distinto. Desgraciadamente, se negó esa oportunidad a los países medianos y pequeños, que son los que tienen mayor interés en esas normas. Solamente cuatro países, Bolivia, Chile, México y Yugoslavia, votaron en 1951 contra el entierro del citado proyecto de declaración^{6/}. No se trataría hoy en día de resucitar ese proyecto sino de pensar en una nueva enunciación de esos principios elaborada con criterio actual. El antiguo proyecto podría servir como un útil documento de referencia junto con otros instrumentos más importantes como el capítulo III de la Carta de la OEA. La delegación de México no formula proposición alguna, y se limita a sugerir que se señale esta importante cuestión a la atención de la Comisión de Derecho Internacional. El jurista W. Friedmann, en su obra, *Law in a Changing Society*, señala que el derecho internacional contemporáneo está constituido aún por una colección de fragmentos dispersos más bien que por un sistema integrado por normas que regulan la conducta de las naciones en sus relaciones mutuas. Una convención en el sentido que acaba de sugerir el Sr. Castañeda contribuiría grandemente a dar unidad e integración a todo el proceso de codificación del derecho internacional.

45. En cuanto a la labor futura de la Comisión de Derecho Internacional, la delegación de México opina al igual que otras muchas delegaciones, que habría que dar prioridad a dos importantes materias inconclusas, esto es, la responsabilidad del Estado y el derecho de los tratados. En cuanto al primero, debería ampliarse su enfoque; esto es, que además de examinar lo relativo a los daños causados a los extranjeros, que sólo constituye uno de los aspectos del problema, la Comisión debería estudiar también con toda amplitud los principios generales relativos a la responsabilidad internacional del Estado.

46. En lo que toca a las materias cuyo estudio aún no ha iniciado la Comisión, pero que figuran en la lista de 1949, el Gobierno mexicano estima, por las razones expuestas en sus observaciones, que la Comisión debería examinar en su oportunidad las relativas a la sucesión de Estados. También podría estudiar el reconocimiento de Estados y gobiernos. Respecto de este último tema, Colombia presentó observaciones muy interesantes (A/4796, sección 3). El representante de México vuelve a referirse luego a las observaciones de su Gobierno acerca de tres materias nuevas cuya codificación sugiere o sea: el espacio ultraterrestre, las fuentes del derecho inter-

^{6/} Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Anexos, tema 48 del programa, documento A/1982, párr. 23.

nacional y ciertos corolarios del principio de no intervención. Por último, señala que debido al interés actual de esta última cuestión, debería iniciarse su estudio a la brevedad posible.

47. El Sr. TABIBI (Afganistán) se refiere a las observaciones que el Presidente ha hecho al iniciarse la sesión, y lamenta no haber podido pedir en el momento oportuno que se le inscribiera en la lista de oradores. Quisiera saber si podría tomar la palabra en cuanto se haya presentado el proyecto de resolución a que se refirió el Presidente.

48. En vista de la calidad y del interés de los discursos que se han pronunciado durante el debate sobre la labor futura de la Comisión de Derecho Internacio-

nal, el Sr. Tabibi se pregunta si no convendría redactar actas in extenso sobre este tema del programa. Quizá conviniera también publicar un volumen en el que se reunirían esos discursos, lo que facilitaría la labor de la Comisión de Derecho Internacional y de otros organismos interesados.

49. El PRESIDENTE repite que la lista de oradores quedó cerrada el 29 de noviembre de 1961, pero que los representantes podrán hacer uso de la palabra una vez terminado el debate general. En cuanto a la sugerencia tendiente a redactar actas in extenso de los debates, el Presidente declara que la Secretaría examinará la cuestión y dará su opinión al respecto.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.